



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°
Edificio Nemqueteba

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : C.E.C.M.C. MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE : GABRIEL VEGA GONZALEZ y LUZ MARINA
ALVAREZ LOPEZ
RADICACIÓN : 110013110003 2023 00251 00

No habiendo pruebas que practicar y, siendo el asunto de jurisdicción voluntaria por tratarse de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de **MUTUO ACUERDO**, se procede a dictar sentencia de plano así:

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

Los cónyuges **GABRIEL VEGA GONZALEZ y LUZ MARINA ALVAREZ LOPEZ**, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por la causal del **MUTUO ACUERDO**, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La causa petendi, la hicieron consistir, en que los demandantes contrajeron matrimonio católico, el 23 de Diciembre de 2006, en la Parroquia de Madre y Reina del Carmelo, de esta ciudad, e inscrito ante la Notaria Veintiuno de Bogotá, de cuya unión nacieron dos hijos, hoy mayores de edad.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 16 de Mayo de 2023, ordenándose notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Con la demanda se aportó el acuerdo suscrito por los cónyuges, donde consta la forma como cumplirán sus obligaciones personales, siendo viable proveer al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en adelantar el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1.989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998) y, el numeral 10° del artículo 577 del C.G.P.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los casados, con la cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178

Ídem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, **“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”**

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “mutuo acuerdo”, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos civiles del matrimonio católico, su disolución y liquidación, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el acuerdo adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, por la causal de mutuo consentimiento, así mismo, regulan sus obligaciones recíprocas, de manera que, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por **GABRIEL VEGA GONZALEZ y LUZ MARINA ALVAREZ LOPEZ,** el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre **GABRIEL VEGA GONZALEZ y LUZ MARINA ALVAREZ LOPEZ,** el día 23 de Diciembre de 2006, celebrado en la Parroquia de Madre y Reina del Carmelo de esta ciudad, e inscrito ante la Notaria Veintiuno del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 04528550.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre **GABRIEL VEGA GONZALEZ y LUZ MARINA ALVAREZ LOPEZ** y, en estado de liquidación.

CUARTO: Los cónyuges no se deben alimentos entre sí.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia, en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los litigantes. **Ofíciense.**

SEXTO: SIN condena en costas para las partes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, así como del acuerdo, suscrito en la demanda, al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

YCBR